

**DECRETO de , por el que modifica el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por DECRETO 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón.**

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos las funciones de organización y tutela de la salud pública, a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece en su artículo 14 "que los poderes públicos aragoneses garantizarán la existencia de un sistema sanitario público desarrollado desde los principios de universalidad y calidad, y una asistencia sanitaria digna, con información suficiente al paciente sobre los derechos que le asisten como usuario"; en conexión con lo cual, el artículo 71.55 atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de "sanidad y salud pública", a lo que debe añadirse el artículo 75.1 la competencia compartida en materia de "Seguridad Social a excepción de las normas que configuran su régimen económico", y conforme al artículo 77.1 la competencia ejecutiva en materia de "gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social". A su vez, el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Aragón deriva la potestad de organización administrativa.

La regulación española, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece un modelo de Atención Primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y de la comunidad.

Todas estas actividades, dirigidas a las personas, a las familias y a la comunidad, bajo un enfoque biopsicosocial, se prestan por equipos multidisciplinares, garantizando la calidad y accesibilidad a las mismas, así como la continuidad entre los diferentes ámbitos de atención en la prestación de servicios sanitarios y la coordinación entre todos los sectores implicados.

La Atención Primaria es, en definitiva, el elemento esencial y nuclear del sistema sanitario público. El instrumento fundamental para conseguir la equidad en la sanidad pública.

El marco territorial de la Atención Primaria quedó establecido en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, que define las zonas de salud y sienta las bases de su funcionamiento.

Por su parte, el Decreto 168/2021, de 26 de octubre, del Gobierno de Aragón, aprueba y regula el mapa sanitario de Aragón, previsto en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en el que se establece la organización territorial del Sistema de Salud de Aragón, definiendo las demarcaciones territoriales del mismo, configuradas como Áreas de Salud y Zonas de Salud.

En el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, establece que la Zona Básica de Salud delimita el marco ordinario de actuación del Equipo de Atención Primaria y constituye la referencia geográfica y poblacional básica en la que se interrelacionan los distintos recursos del sistema sanitario en la Comunidad Autónoma de Aragón para posibilitar la prestación de una atención sanitaria integral y continua a la Comunidad en conexión con los restantes niveles asistenciales del Área de Salud.

Por su parte, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón regula en su Título VI la ordenación funcional del Sistema de Salud en Aragón, estableciendo en su artículo 51 que la Atención Primaria constituye el acceso ordinario de la población al proceso asistencial y se caracteriza por prestar atención integral a la salud mediante el trabajo del colectivo de profesionales del Equipo de Atención Primaria que desarrollan su actividad en la Zona Básica de Salud correspondiente. Asimismo, dispone que el Equipo de Atención Primaria desarrollará funciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia, rehabilitación, investigación y docencia, en coordinación con la Atención

Hospitalaria, de acuerdo con las directrices establecidas en el Plan de Salud y los objetivos anuales de las áreas de salud.

Como elemento estratégico es preciso conseguir que los dispositivos asistenciales de la Demanda Urgente en Atención Primaria logre atender con la máxima calidad asistencial, eficacia y eficiencia, a las personas usuarias. Pero, además, debemos perseguir, a corto y medio plazo, que estos dispositivos puedan sobrevivir a la actual situación caracterizada por la carestía de personal, fundamentalmente de la categoría de medicina familiar y comunitaria, pero también de enfermería, y a la elevada y creciente demanda asistencial.

Todo ello requiere que manteniendo la Zona Básica de Salud como el marco ordinario de actuación del Equipo de Atención Primaria, se avance en nuevas fórmulas de organización de los dispositivos asistenciales de la Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria que permita una mayor flexibilidad organizativa y funcional, basándose en criterios de eficacia, eficiencia y preservando la asistencia sanitaria a la población, así como la seguridad clínica cada paciente, por lo que es necesario modificar el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, que regula, entre otros aspectos, la Atención Continuada en el ámbito de la Atención Primaria.

El presente decreto se dicta en cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón. En este sentido, responde a los principios de necesidad y eficacia, al ser una norma imprescindible para atender una situación inaplazable en el ámbito del Servicio Aragonés de Salud. Asimismo, en atención al principio de proporcionalidad, el presente proyecto normativo contiene la modificación precisa para atender las necesidades a cubrir. Por otra parte, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente proyecto se inserta en el ordenamiento jurídico

autonómico de manera coherente y de forma clara en su conocimiento y aplicación. Respecto al principio de transparencia el proyecto ha sido objeto de motivación en su formulación, proporcionando información suficiente sobre su finalidad y alcance. Por último, se entiende cumplido el principio de eficiencia, al procurar la utilización óptima de los recursos públicos en su aplicación.

La tramitación de la norma se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en el artículo 50 y correspondientes del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, habiéndose evacuado los preceptivos informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Modificación del Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón.*

Se modifica el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, de la siguiente forma:

**Uno.** Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 2.** *De las Zonas de Salud.*

La Zona Básica de Salud delimita el marco ordinario de actuación del Equipo de Atención Primaria y constituye la referencia geográfica y poblacional básica en la que se interrelacionan los distintos recursos del sistema sanitario en la Comunidad Autónoma de Aragón para posibilitar la prestación de una atención sanitaria integral y continuada a la

Comunidad en conexión con los restantes niveles asistenciales del Área de Salud. No obstante, el personal de los Equipos podrá ser requerido para acciones que se realicen fuera de su marco ordinario de actuación, como es el caso de la Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria, la cual podrá prestarse en un centro que no pertenezca a la Zona Básica de Salud, pero sí deberá formar parte del mismo municipio y Sector Sanitario. En el ámbito rural dicho requerimiento deberá ser voluntariamente aceptado por el trabajador.»

**Dos.** Se añade un nuevo apartado Cuatro al artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Cuatro.- En el ámbito urbano, el Centro de Salud podrá albergar, cuando así lo establezca la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, un Punto de Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria que atiendan a más de una Zona de Salud. Estos Puntos podrán situarse también en otras instalaciones sanitarias distintas al Centro de Salud».

**Tres.** Se añade el artículo 3 bis, con el siguiente contenido:

«**Artículo 3 bis.** *De la Demanda Urgente en Atención Primaria.*

Se entiende por Demanda Urgente en Atención Primaria aquella necesidad de atención sanitaria que no pueda demorarse más de 24 horas y que se produzca en los horarios en los que no se presta la actividad ordinaria de la Atención Primaria. Tendrá lugar en los Centros de Salud o en los Puntos de Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria que desde la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud se establezcan. Cada persona tendrá asignado un Punto de Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria de referencia».

**Cuatro.** Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 39.** *La jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo del personal de los Equipos de Atención Primaria se ajustará a lo establecido por la correspondiente normativa de aplicación vigente en cada momento,

sin perjuicio de la dedicación que deba aportar a los turnos de Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria, así como a otras actividades que puedan no computarse como jornada ordinaria».

**Cinco.** Se modifican los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 40, que quedan redactados como sigue:

«Dos.- El horario de servicios básicos que será el destinado al desarrollo de los cuatro ámbitos de actuación correspondientes a las funciones del Equipo de Atención Primaria, se establecerá con carácter general de lunes a viernes en un intervalo comprendido entre las 8 y las 15 horas, salvo en los centros en los que se preste jornada ordinaria de tarde, en los que el horario será de 8 a 20 horas.

Tres.- Con carácter general, en aquellos centros que estén abiertos las 24 horas, se prestarán servicios de Atención Continuada durante los siguientes horarios:

- a) De lunes a viernes: de las 15 horas a las 8 horas del día siguiente.
- b) Sábados, domingos y festivos: de las 8 horas a las 8 horas del día siguiente.

La Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud podrá establecer Puntos de Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria en los que se desarrollarán, como mínimo, con carácter general, los siguientes horarios:

- a) De lunes a viernes: de las 15 horas a las 22 horas.
- b) Sábados, domingos y festivos: de las 9 horas a 21 horas.

Cuatro.- Cuando en el Centro de Salud el horario de los servicios básicos coincida total o parcialmente con el de los servicios de la Demanda Urgente en Atención Primaria, y en consecuencia se desarrollen simultáneamente, ambas actividades se realizarán de forma independiente. Salvo causa de fuerza mayor o de eventualidad transitoria, el personal sanitario que se encuentre prestando el servicio de la Demanda Urgente en Atención Primaria durante un determinado turno, lo realizará con dedicación excluyente de

otras actividades, asistenciales o no, que pudieran tener un desarrollo simultáneo o interferir en la adecuada prestación de su servicio.

Cinco.- Cada Equipo de Atención Primaria deberá facilitar la prestación de la actividad en la Demanda Urgente en Atención Primaria y así lo hará constar en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

La prestación de servicios y realización de actividades del Centro se ajustarán a los horarios autorizados; no obstante, el Equipo de Atención Primaria prestará, en la mayor medida posible, la cobertura asistencial de la población durante las eventualidades que puedan surgir. No podrá modificarse el horario de funcionamiento, de prestación de servicios y de realización de actividades del Centro de Salud, hasta tanto no se produzca la correspondiente autorización, debiendo permanecer con la misma organización que venía desarrollándose».

**Seis.** Se modifica el apartado uno del artículo 44, que queda redactado como sigue:

«Uno.- La Atención Continuada se prestará en las modalidades de consulta, exterior y de urgencia. Comprende la Atención a la Demanda Urgente en Atención Primaria definida en el artículo 3bis.

Con carácter general y una vez completada la jornada ordinaria, los turnos de Atención Continuada, se distribuirán con carácter obligatorio y de forma equitativa en cuanto a número de horas, días de la semana, tipo de guardia y duración, entre el personal sanitario, en número adecuado a las necesidades asistenciales.

**Siete.** Se modifica el apartado uno del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Uno.- Para conocimiento general, se confeccionará un calendario de turnos de la Demanda Urgente en Atención Primaria, donde figurarán los nombres y el Código de

Identificación de Asistencia Sanitaria (CIAS) del personal del Equipo adscrito a cada turno, la fecha y horario del mismo, ubicación y modos de localización, al cual se le dará la publicidad adecuada».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera. Normas de desarrollo y aplicación.

Se faculta al Consejero de Sanidad, para dictar cuantas normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto sean necesarias.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

En Zaragoza, a XX de XXXX de dos mil veinticinco.

El Presidente del Gobierno de Aragón, JORGE AZCÓN NAVARRO

El Consejero de Sanidad, JOSÉ LUIS BANCALERO FLORES